

6. No se admitirán solicitudes de cambio de titularidad de la licencia de actividad de establecimientos que tengan pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción económica impuesta de conformidad con esta Ordenanza y hasta que aquélla no se haya liquidado en su totalidad.

Artículo 213.

1. Con el objetivo de evitar la concentración de establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas en una determinada zona, se establece un mínimo de 25 metros entre los extremos físicos más próximos, interiores o exteriores, de locales de esta naturaleza. Esta limitación sólo será aplicable a los establecimientos que tramiten su licencia de actividad con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2007, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo de la Comunidad Autónoma.
2. Dicha distancia se medirá por el trayecto más corto existente entre el establecimiento cuya actividad se pretenda poner en funcionamiento y el más próximo ya existente ejerciendo su actividad o con la oportuna licencia ya concedida.
3. La distancia mínima regulada en este artículo no afectará a las reformas que se lleven a cabo sobre actividades o establecimientos ya existentes con permiso para la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, siempre y cuando esa ampliación no implique la apertura de una nueva puerta de acceso, así como tampoco en el supuesto de transmisión de licencias, siempre que ésta no suponga modificación o reforma alguna ni de la actividad ni del local en el que se venía ejerciendo aquélla.
4. En el supuesto de que se encuentren en tramitación dos o más licencias de actividad y/o apertura de este tipo de locales que no cumplan la distancia mínima entre sí, de tal forma que sólo pudiera autorizarse uno de ellos, se dará prioridad a la solicitud que haya entrado en primer lugar en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 214.

1. En establecimientos en los que existan ventanas, huecos o mostradores que den a la vía pública estará prohibido el suministro de bebidas alcohólicas a personas que transiten o se encuentren en la misma.
2. No estarán incluidos en esta prohibición los espacios de comunicación al exterior habilitados en establecimientos para facilitar el servicio a terrazas y veladores debidamente autorizados y dependientes de los mismos.

Artículo 215.

1. Las actividades excepcionales y ocasionales relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública en ferias y días de fiesta patronal o local, deberán contar con la correspondiente licencia municipal, previa realización de los correspondientes informes técnicos.
2. Dichas actividades deberán realizarse en un espacio físico definido y en un horario determinado, debiendo cumplir lo dispuesto en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, y en el resto de la legislación aplicable, especialmente la relativa a ruidos y prevención ambiental.

CAPÍTULO IV

Régimen de inspección y sanción.

Artículo 216.

1. Los funcionarios públicos que ejerzan la función de inspección y control en materia de drogas estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer, tomar muestras y controlar todo tipo de locales, instalaciones y actividades con el fin de verificar, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa aplicable.
2. El personal que ejerza las funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad y las atribuciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 47 ter de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.
3. Cuando dicho personal aprecie algún hecho que estime pueda ser constitutivo de infracción, extenderán el correspondiente parte o boletín de denuncia o, en su caso, levantarán la pertinente acta, consignando los datos personales y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente expediente sancionador.
4. Los titulares, gerentes, encargados, responsables o empleados del establecimiento o actividad sometida a control municipal, estarán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de las funciones inspectoras, incurriendo en infracción grave o muy grave a la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, quienes mediante oposición activa o simple omisión, incluida la entrega de datos falsos o fraudulentos, entorpezcan, dificulten, impidan o se resistan al desarrollo o conclusión de dichas funciones.

Artículo 217.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 218.

1. Las infracciones, su clasificación y las personas responsables de las mismas, así como las sanciones, su prescripción y las competencias del régimen sancionador, se ajustarán a lo estipulado en el Capítulo II del Título VI de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo de la Comunidad Autónoma
2. Se considerarán infracciones graves a lo dispuesto en esta Ordenanza las siguientes:
 - a) La falta de autorización municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
 - b) El incumplimiento de la distancia mínima entre establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas.
 - c) El suministro no autorizado de bebidas alcohólicas a la vía pública a través de ventanas, huecos o mostradores.
3. El Alcalde será competente para imponer las siguientes sanciones y medidas:
 - a) Multas por infracciones a esta Ordenanza y por infracciones tipificadas como leves y como graves en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, tras su modificación por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, con excepción de la infracción prevista en la letra ñ) del artículo 49.3 de dicha ley.

b) Revocación de la licencia municipal de actividad

c) Suspensión temporal de la actividad o cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años para las referidas infracciones.

c) Amonestación o advertencia privada cuando se trate de la primera infracción cometida por un menor de edad, como medida que no tendrá carácter de sanción, con comunicación simultánea de la falta a los padres, tutores o guardadores.

Artículo 219.

1. Las multas se graduarán, dentro de cada categoría de infracción, en grado mínimo, medio y máximo. Las multas se impondrán en su grado mínimo cuando el infractor sea un menor de edad y en grado máximo cuando el perjudicado sea un menor o cuando la conducta sancionada se realice de forma habitual o continua, salvo que la habitualidad o continuidad forme parte del tipo de la infracción.
2. Las infracciones serán consideradas en el grado inmediatamente superior cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 51.2 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en la redacción dada por la Ley 3/2007 de 7 de marzo
3. Sin perjuicio de aplicar otras medidas contempladas en esta Ordenanza o de exigir cuando proceda la correspondientes responsabilidad civil o penal, las infracciones leves, según su grado, serán multadas por el Ayuntamiento de la siguiente forma:

Infracción leve	Grado	Cuantía de la multa
El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido	Mínimo	30 euros si la infracción es aislada
El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido.	Mínimo	30 euros si la infracción es aislada
No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años y que adviertan de los perjuicios para su salud derivados del abuso de las mismas.	Medio	300 euros
La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.	Medio	300 euros
La exposición de bebidas alcohólicas fuera de la sección destinada al efecto en los establecimientos de autoservicio.	Máximo	600 euros

4. Sin perjuicio de aplicar otras medidas contempladas en esta Ordenanza o de exigir cuando proceda la correspondientes responsabilidad civil o penal, las infracciones graves, según su

grado, serán multadas por el Ayuntamiento de la siguiente forma:

Infracción grave	Grado	Cuantía de la multa
La acumulación en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.	Mínimo	601 euros
La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.	Medio	5000 euros
La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.	Medio	5000 euros
La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no determinados a su consumo inmediato.	Medio	5000 euros
La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido.	Medio	5000 euros
El suministro no autorizado de bebidas alcohólicas a la vía pública a través de ventanas, huecos o mostradores.	Medio	5000 euros
La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido.	Medio	5000 euros
La promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, cuando suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas.	Medio	5000 euros
La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.	Máximo	10000 euros
Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.	Máximo	10000 euros
La falta de autorización municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.	Máximo	10000 euros
El incumplimiento de la distancia mínima entre establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.	Máximo	10000 euros
La venta a los menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables.	Máximo	10000 euros
La venta o entrega a menores de 18 años de productos que imiten las bebidas alcohólicas en induzcan a su consumo, así como dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para los menores.	Máximo	10000 euros
La obstrucción de la acción inspectora que no constituya una infracción muy grave.	Máximo	10000 euros

La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes, así como proporcionar datos falsos o fraudulentos.	Máximo	10000 euros
---	--------	-------------

Artículo 220.

1. Las infracciones graves podrán ser sancionadas, además de con multa, con suspensión temporal de la actividad o cierre del establecimiento hasta un período máximo de 6 meses cuando sean calificadas en grado medio, o con suspensión temporal de la actividad o cierre del establecimiento por un periodo de más de 6 meses y menos de 2 años cuando sean calificadas en grado máximo.
2. En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción y/o trascendencia notoria y grave para la salud, se podrá proceder a la suspensión temporal de la actividad o al cierre del establecimiento por un periodo de entre dos y cinco años.

Artículo 221.

- 1.El personal que ejerza las funciones de inspección y control, de oficio o a instancia del órgano sancionador competente, intervendrá y precintará las bebidas alcohólicas que se consuman fuera de los establecimientos y lugares autorizados, especialmente en la vía pública, y cuando el consumo lo realicen menores de edad. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de la mercancía intervenida y del código de precinto, así como del lugar del depósito de la misma, quedando aquélla a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos.
- 2.El personal que ejerza las funciones de inspección y control, podrá proceder a la intervención cautelar de la totalidad o parte de la mercancía existente en los locales, industrias y establecimientos donde se ejerza la venta, distribución o suministro de productos que esté prohibida o limitada por esta Ordenanza. De igual modo, podrá intervenir la licencia ambiental, de actividad o de apertura de dichos locales y establecimientos, reflejando en ambos casos tales actuaciones en la forma establecida en el apartado precedente.
- 3.No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o cierre de establecimientos que incumplan el régimen de autorizaciones y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad, hasta que cumplan los requisitos o subsanen los defectos detectados. Simultáneamente a la resolución de suspensión o cierre podrá incoarse el oportuno expediente sancionador.

Artículo 222.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, tras las modificaciones introducidas por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, cuando la responsabilidad de los hechos de la infracción cometida recaiga en un menor de edad, la sanción económica podrá ser sustituida por medidas recaudadoras consistentes en la realización de actividades formativas o en beneficio de la comunidad relacionadas con la prevención del consumo de drogas, reducción de los daños y la asistencia e integración social de drogodependientes, organizadas por la Diputación Provincial, mediante recursos propios, o mediante convenios de colaboración con instituciones

públicas y privadas integradas en el Plan Provincial sobre Drogas.

Artículo 223.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las personas físicas o jurídicas que se sientan perjudicadas por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, podrán formular sus quejas y reclamaciones en el Registro General del Ayuntamiento de Navaleno.

TÍTULO VII

SANCIONES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CAPÍTULO ÚNICO

Normas generales

Artículo 224.

Son objeto de este capítulo las sanciones que el Ayuntamiento puede imponer a los particulares que incumplan, por acción u omisión, los preceptos de esta Ordenanza, Reglamentos y Bandos de Buen Gobierno y demás Disposiciones complementarias que dicten las Autoridades Municipales.

Quedan exceptuadas de estas reglas las infracciones en materia de Hacienda Local que se sancionarán de conformidad a la legislación en materia de Haciendas Locales y en las Ordenanzas Fiscales en vigor de cada ejercicio económico.

Artículo 225.

La Administración Municipal podrá también investigar y sancionar de oficio aquellas infracciones que, aún hallándose previstas como faltas en el Código Penal, afecten directamente a los intereses generales y no haya procedido investigación de parte.

La circunstancia de conocer de éstas simultáneamente, la Administración Municipal y los Tribunales, no será obstáculo para que se impongan al infractor, en todo caso, aquellas sanciones complementarias, tales como cierre de establecimientos, revocación o suspensión de permisos y demás que se determinan en este Capítulo, que puedan agotar las medidas coercitivas que, para el mejor cumplimiento de los fines de su competencia, pueda utilizar el Ayuntamiento con arreglo a la Ley.

Artículo 226.

Contrariamente a lo que ocurre con las Resoluciones de los Tribunales ordinarios, las sanciones que el Ayuntamiento imponga no tendrán en caso alguno la consideración legal de penas y por ello no podrán servir para excepcional la cosa juzgada. Pero no obstante, dicha excepción, en caso de que haya recaído Sentencia judicial, podrá el Ayuntamiento dictar nuevas sanciones siempre que la pena impuesta por el Tribunal sentenciador no consiga restablecer la situación de legalidad.

Consecuentemente, las multas impuestas por faltas que impliquen una infracción permanente y cuya única finalidad sea la de servir de remedio coactivo para reducir la resistencia del particular, podrán ser reiteradas cuantas veces fueren precisas, si en el plazo que cada vez se señale al levantarse la respectiva acta, no remediase el interesado las deficiencias que haya motivado la imposición de la sanción.

Artículo 227.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones a la presente Ordenanza.

Artículo 228.

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario. Cuando se trate de obligaciones colectivas tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, la persona que ostente su representación.

Artículo 229.

1. Los reincidentes que hayan contravenido a un mismo artículo de estas Ordenanzas o a distintos de ellos, cuando recayesen sobre la misma cosa o fuesen dictados por igual clase de personas, serán castigados con mayor sanción.

2. Serán considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de la misma materia en los tres meses anteriores.

Artículo 230.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza podrán ser sancionadas por la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue, con multa de hasta 90 euros, de conformidad con lo establecido en el Real-Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y según los preceptos incumplidos del Artículo correspondiente.

A falta de preceptos sancionadores concretos, se observarán las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 231.

1. La multa será sanción común a toda clase de infracciones. En su aplicación, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue, clasificará discrecionalmente las infracciones en leves, graves y muy graves, ponderando las circunstancias del caso y los antecedentes del infractor.

2. Las infracciones serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: Multa de hasta 30 euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 30,01 euros a 60 euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 60,01 euros a 90 euros.

3. En los supuestos de infracciones al Capítulo IV: Retirada de residuos sólidos, del Título V de la presente Ordenanza, el Alcalde podrá imponer las sanciones máximas previstas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

4. Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que la motivaron, tales como naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad y reincidencia, así como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes y los antecedentes del infractor.

Artículo 232.

Las infracciones cometidas contra el artículo 43 (Apertura de Establecimiento sin cumplir las formalidades señaladas) de esta Ordenanza podrán ser sancionadas por la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue, en la forma siguiente:

- a) Multa de 90 euros por la primera infracción.
- b) Multa de 90 euros y retirada temporal de la licencia con la consiguiente clausura o cese de

la actividad mientras subsista la sanción por la segunda infracción.

c) Multa de 90 euros y retirada definitiva de la licencia concedida, por la tercera infracción.

Artículo 233.

Toda infracción motivará un expediente, iniciado de oficio o por denuncia particular y estará a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 234.

Para la imposición y exacción de multas se observarán las reglas siguientes:

1. Para imponer sanción por infracciones se oírá previamente al denunciado, excepto en los casos de comprobación técnica de la infracción, en que no será necesaria la audiencia.

2. No obstante, si éste no se presentase o no alegare lo conducente a su defensa después del segundo llamamiento podrá procederse en rebeldía sin más citarle ni oírle, salvo los recursos legales que le competan contra el acuerdo municipal.

3. La resolución será por escrito y motivada.

4. La providencia se comunicará por escrito al multado.

5. Las multas, una vez firmes, se harán efectivas mediante:

- Abono en efectivo en la Tesorería Municipal.

- Ingreso en cuenta restringida municipal que se señale.

- Giro Postal, haciendo constar nº de expediente, Unidad Administrativa de la que procede la multa y Artículo infringido, teniendo el justificante de pago, en el Negociado correspondiente por espacio de un mes, a disposición del interesado.

6. Para el pago de toda sanción se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no bajará de ocho días, ni excederá de veinte, pasado el cual se procederá al apremio contra los morosos.

Artículo 218.

La sanción objeto del apremio administrativo no será obstáculo para que el Ayuntamiento denuncie al Juzgado las infracciones que tengan la consideración de faltas penales.

En cuanto a la responsabilidad civil subsidiaria, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se regirán por las condiciones expresadas en las licencias, autorizaciones o concesiones, que, en cada caso se hubieren otorgado.

Segunda. Los titulares de autorizaciones de carácter permanente concedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar las instalaciones a lo establecido en la misma.

Tercera.- Lo establecido en el artículo 148 de la presente Ordenanza solo será de aplicación cuando en la edificación afectada se haya procedido al cumplimiento de lo establecido en el artículo 149 o, sin darse esta circunstancia, se origine un conflicto grave entre vecinos y que ha de ser valorado por la Alcaldía.

Disposición derogatoria. A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedaran derogadas

cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a su articulado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*.

Segunda. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación a esta Ordenanza.

La presente Ordenanza fue publicada inicialmente el día 13 de abril de 2012.